Puerto Madryn, de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 4> s/ Sucesión testamentaria y ab intestato s/ Reconstrucción" (Expte. N° 465/25)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1165/05), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 633/25.

I. El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso hacer lugar a la revocatoria intentada contra la providencia de fecha 08/05/25.

Explica la apelante, que la sentencia recurrida por su parte dejo sin efecto un testamento aprobado excediendo así la petición de los herederos recurrentes.

Trato el efecto retroactivo del acuerdo homologado en el marco del divorcio, introduciendo una defensa que tampoco fue materia de agravio por parte de los herederos.

Dice que la sentencia excedió lo peticionado por las partes en sus recursos, introduciendo temas no propuestos por estos, afectando el principio de congruencia, así como, el derecho de defensa de esta parte y el debido proceso en juicio.

Expone que las partes asumieron una obligación de hacer, la obligación de efectuar las respectivas escrituras traslativas de dominio a favor de terceros.

El art. 1184 CC establecía en forma expresa aquellos hechos que requerían escritura pública contemplando en el inc. 1, los contratos que tuvieran por objeto la transmisión de bienes inmuebles en propiedad o usufructo. O traspaso de derechos reales sobre inmuebles de otros.

Aduce que los cónyuges hicieron un acuerdo en vida, obligándose a transferir la propiedad a sus hijos. Ese acuerdo otorgo el derecho a ambos cónyuges, dando nacimiento a una obligación de hacer: otorgar la escritura

traslativa de dominio a favor de sus hijos. Deberán ejecutar el convenio a fin de hacer valer los derechos que pretenden ejercer.

Plantea que el acuerdo fue homologado, por tanto, cualquiera de las partes, ante el incumplimiento de la contraria, podría haber ejecutado el mismo conforme art. 503, 504 inc. 1) y siguientes del CPCC.,

Enfatiza que el acuerdo que se pretende hacer valer, y conforme los informes de dominio acompañados por esta parte oportunamente, comprende bienes propios y gananciales del causante, así como acuerda el usufructo a favor de los cónyuges de distintos bienes.

Dice que el acuerdo arribado y oportunamente homologado, no resulta título suficiente a fin de transmitir el derecho de propiedad de los esposos a sus hijos.

Arguye que la adquisición y transmisión del dominio y en general de los derechos reales sobre inmuebles, no puede ser opuesta a terceros sino a partir de la fecha de inscripción del título respectivo en el Registro de la Propiedad. Recuerda que <Persona 4> y su primera esposa, alcanzaron un acuerdo. El mismo contemplaba transmitir el derecho real de propiedad a terceros, que no resultaban ser parte del proceso de divorcio. Acuerdo que fuera homologado el 13/03/89, con efecto retroactivo al 27/10/88. El recurrente resultaba ser tercero en dicha oportunidad, así como al momento en que su padre otorgara el testamento en fecha 04/03/90.

Resalta que conforme surge de la sentencia y reconocido por los herederos y manifestado por esta parte en reiteradas ocasiones, el apelante y demás herederos tomaron posesión de los bienes otorgados por el causante conforme su última voluntad, otorgándole así validez.

Alega que lo fallado afecta el principio de preclusión pretendiendo traer una nueva discusión, que los bienes testados no hubieran sido testados sino adjudicados a los hijos con carácter previo, resultado ajenos a la sucesión testamentaria.

Refiere al hecho de que el causante haya testado y luego revoque su voluntad a través de otro testamento o efectuare una enajenación de la cosa legada, ya sea a título gratuito u oneroso. Este acto de enajenación sin importar el título se considera una revocación tacita del testamento otorgado con anterioridad. El causante en ningún momento revocó su acto de última voluntad, es decir el testamento agregado en autos considerado valido por todas las partes.

II. De la lectura de la expresión de agravios es fácil concluir que estamos ante similares expresiones volcadas en sus presentaciones de fecha 29/05/25 (ID 1928814 y 1928850). Es decir que en los fundamentos de su recurso reitera lo ya expuesto en etapas anteriores de las actuaciones. Tal extremo no puede ser admitido como expresión de agravios válida, a los efectos de fundar el recurso de apelación concedido (art. 268 CPCC).

Así nos encontramos ante una reiteración de similares presentaciones anteriores realizadas por la misma parte, en tanto nos hallamos ante una argumentación quejosa que resulta una reproducción de los mismos argumentos expuestos en la instancia originaria, se limita a disentir, sin nuevos argumentos que conmuevan la base de sustentación de la resolución que ataca.

Sin perjuicio de lo afirmado cabe recordar que es criterio de este Cuerpo que, aun cuando el escrito presentado no constituya una verdadera expresión de agravios en los términos de la normativa procedimental, corresponde aplicar el discernimiento amplio en orden al respeto del principio de la defensa en juicio.

En lo que hace al planteo de violación del principio de congruencia, por parte de la resolución impugnada, es dable recordar que el mismo requiere la existencia de conformidad entre la sentencia y las pretensiones deducidas en el pleito (cfr. CSJN Fallos: 336:2429).

De la compulsa de las actuaciones, se colige que el resolutorio mencionado resuelve sobre lo expresado en las distintas presentaciones que plantearon la revocatoria de la providencia de fecha 08/05/25, no luce que el mismo haya trascendido los límites que dispone el principio de trato, en tanto no se advierte el tratamiento de cuestiones ajenas a las peticiones de las partes, limitándose a decidir sobre la reposición intentada en los términos del art. 34 inc. 4) CPCC.

De acuerdo al convenio de liquidación de la sociedad conyugal de fecha 13/03/89 homologado en el juicio de divorcio <Persona 5> y <Persona 6>, se desprende que mediante le testamento otorgado por el causante (04/03/90) se dispuso sobre bienes adjudicados en el divorcio, por lo que en razón de que los mismos ya no integraban el patrimonio de aquel deviene procedente la admisión de la reposición impetrada.

En tal sentido cabe dejar sentado que el referido convenio de disolución de la sociedad conyugal, el cual se encuentra formalmente homologado y tiene plena eficacia entre las partes y sus herederos, adjudicó los bienes en forma definitiva por lo que la disposición testamentaria solo debía disponer solo sobre aquellos bienes que integraban el patrimonio del causante.

Sin perjuicio de lo expresado, es dable recordar que en el convenio de mención se reglamentaron cuestiones meramente materiales y que refieren al ámbito privado de aquellos que lo suscribieron.

Dicho acuerdo resulta plenamente eficaz frente a los sucesores de los causantes, por lo que la declaración en el Registro de la Propiedad Inmueble solo implica la publicidad frente a terceros sobre la existencia de un derecho sobre el bien, pue el título traslativo del dominio deviene procedente de la causa jurídica que lo otorga.

Los bienes adjudicados mediante el convenio en el divorcio del causante, de

fecha 13/03/89, no componían el acervo del mismo al momento de su fallecimiento y tampoco lo estaban cuando se otorgó el testamento (04/03/90).

Desde tal perspectiva deviene procedente asentir que la enajenación de la cosa legada, a título gratuito u oneroso con posterioridad al testamento produce la revocación del legado, efecto que lo produce todo acto de disposición voluntaria que trasmita el dominio de la cosa, tal como lo prescribe el art. 3838 CC

En consecuencia, es dable dejar sentado que, al momento del fallecimiento del causante los bienes dispuestos en el convenio no integraban el patrimonio del mismo, es decir que evidentemente no formaban parte de su acervo hereditario, por lo que deviene procedente la aplicación de la norma citada *supra*.

De los argumentos vertidos en la petición en tratamiento surge que no se dan los supuestos indicados para admitir la solicitud de la recurrente, por lo que corresponde confirmar sentencia interlocutoria en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Por lo que corresponde regular los honorarios de las Dras. <Persona 1> y <Persona 3>, en conjunto, en el 25% de los que les corresponda en la instancia de origen y al Dr. <Persona 2>, en el 30% de lo que le corresponda en la instancia de origen. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 633/25, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Por lo que corresponde regular los honorarios de las Dras. <Persona 1> y <Persona 3>, en conjunto, en el 25% de lo que les corresponda en la instancia de origen y al Dr. <Persona 2>, en el 30% de lo que le corresponda en la instancia de origen. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 13 Ley XIII-4).

3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC